

de esa diligencia, se expidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

Art. 4º El costo de la mensura y deslinde de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público: para los demas de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

Art. 5º Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderian á sus maridos si no hubieren fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondian, en compensacion de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepcion de tierras tienen los hijos huérfanos en representacion de sus padres, segun previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieran la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

Art. 6º Los Agentes del Ministerio de Fomento ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesion de los terrenos que les correspondan, segun se expresen en el respectivo título.

Art. 7º La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento conforme á lo dispuesto en el art. 3º, se publicará en el periódico oficial, para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—*Soto*.

Número 224.

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1857

designando entre las rentas de la Nacion los productos de los arrendamientos y enajenaciones de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1ª Los derechos de importacion, exportacion, teneladas, pilotaje y anclaje, fano y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3ª El 3 p^o que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5ª La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme á la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º de

Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6ª La mitad del derecho de traslación de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos.

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nútria, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

18. El derecho del 15 p^o que causen los bienes que se amortizan, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

20. Los productos del correo.

21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

22. El derecho impuesto á las fábricas por decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento, impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

24. Los derechos que se pagan por la extraccion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 p^o de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 p^o en bonos.

26. Las rentas del Distrito Federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde, además, modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situa-

das las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquier otro título traslativo de dominio.

33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquiera otra empresa mercantil segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja California.

Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2º La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raíz.

4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, miéntras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

5º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6º La contribucion sobre objetos de lujo.

7º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policia, y cuya imposicion corresponda á los Gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobre en el territorio de cada Estado.

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

18. Los edificios en que estén establecidos los Gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los productos de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.
27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y ejidos, situados en la comprension de cada municipalidad.
- Art. 4º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:
- 1º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y Territorio de la Baja California.
 - 2º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su orden expresa.
 - 3º De la marina de guerra, buques correos y guardacostas.
 - 4º De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.
 - 5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.
 - 6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados ó por las municipalidades.
 - 7º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.
 - 8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construccion de faros, muelles, puentes, y aumento de líneas de correos y telegráficas.
 - 9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.
 10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.
 11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.
 12. De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la Contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que sirvan de comprobantes.

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas, para su glosa, á la Contaduría mayor, pasando además al fin del año al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7º La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán, segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados con más altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

Art. 8º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y to-

da infracción de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 9º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximo de éste.

Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepción de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—A. C. José María Iglesias."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

Número 225.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857

mandando fundar tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que á la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra ó entrada del río Goatzacoalcos y se llamará *Colon*; otra en el Súchil ó punto donde comienza la navegación de dicho río, que se nombrará *Iturbide*; y la otra en la Sierra que divide las llanuras del mar Pacífico de las del Atlántico, que se denominará *Humboldt*.

2º Para el fundo de cada una de dichas ciudades se destinará una legua cuadrada de terreno ó sean 17.556,100 metros, y además unos ejidos de 838 metros por cada viento.

3º La mitad del terreno del fundo se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán á precios convencionales, según su situación.

4º Los que edificaren casas y cultivaren huertas ú hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho á que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de adquirirlos.

5º A los que pagaren al contado el precio de los lotes ó solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedando hipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redención total. Para los demas pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y Compañía, en esta capital, ó con sus agentes en Tehuantepec, Estados Unidos ó Europa, á los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6º A este fin los ingenieros que dichos señores ocupen en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares á propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas, y proce-

derán á levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

7º Para conseguir la pronta formacion de las ciudades mencionadas en el art. 1º, el Gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas á la poblacion que debe establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—Siliceo.

Número 226.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1858

del Gobernador del Estado de Campeche, para que se dé una relacion á la Agencia de Fomento de los terrenos baldíos que existan arrendados en Hecelchakan, Hopelchen y Champoton, para proveerse á su venta.

Pablo García, Gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con el art. 3º de la ley orgánica provisional del Estado, de 25 de Mayo último, y necesitando el Gobierno proporcionarse recursos para mejorar la situacion del país y cubrir sus más apremiantes y perentorias necesidades, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el Exmo. Consejo, lo siguiente:

Art. 1º Los subdelegados de Hacienda en los partidos de esta capital, Hecelchakan, Hopelchen y Champoton, y el administrador de rentas del Estado en el del Cármen, pasarán, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de esta ley, á la Agencia

respectiva de Fomento, una relacion de los terrenos baldíos que existan arrendados en cada partido.

Art. 2º Las Agencias de Fomento, luego que reciban dicha relacion, citarán á los arrendatarios para que manifiesten si quieren adjudicarse los terrenos que poseen; y si éstos consintieren en la adjudicacion, en el acto lo avisará así la Agencia de Campeche al tesorero del Estado, y la del Cármen al administrador subalterno de rentas, para que se otorgue escritura de venta en forma, libre de toda alcabala, pagando cada interesado el costo de su escritura respectiva.

Art. 3º La adjudicacion se hará por los dos tercios del valor de cada terreno, calculado á razon de mil pesos por legua cuadrada; pero ni el tesorero general del Estado, ni el administrador subalterno de rentas del Cármen, aceptarán ninguna escritura de adjudicacion ó venta de terrenos baldíos sin que el interesado presente un certificado de la Tesorería general del Estado, de haber enterado en ella en numerario las tres cuartas partes del precio de la adjudicacion ó venta: este certificado se insertará textualmente en el cuerpo de la escritura. En la misma escritura se comprometerá el interesado á entregar la cuarta parte restante en el término de un mes, en la Agencia de Fomento respectiva.

Art. 4º Si los arrendatarios no quisieren adjudicarse los terrenos de su posesion, ó dejaren trascurrir quince dias desde la notificacion sin presentar al tesorero general ó administrador de rentas el certificado de que habla el artículo anterior, los agentes de Fomento procederán á poner en pública subasta los terrenos arrendados y á adjudicarlos al mejor postor, sin que los arrendatarios puedan alegar derecho del tanto ni ningun otro preferente. Hecho el remate, lo participarán al tesorero general, y además el del Cármen al administrador subalterno de rentas de esa ciudad, para que procedan en los términos prevenidos en dicho art. 3º, ménos en cuanto al precio del terreno, que será el del remate.

Art. 5º La cuarta parte del producto de las enajenaciones, que deberá entregarse en las Agencias de Fomento, se destinará pre-